

SECCIÓN DE JUSTICIA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 17 de diciembre de 1902 he tenido á bien expedir la siguiente:

Ley orgánica del ministerio público en el Distrito y territorios federales.

TITULO I.

De los procuradores de justicia y de los agentes del ministerio público.

Art. 1° El ministerio público en el fuero común representa el interés de la sociedad ante los tribunales del propio fuero, y estará á cargo de los funcionarios que esta ley designa. Sin embargo, las leyes ó el Ejecutivo podrán conferir á un funcionario ó persona particular la representación que convenga á los intereses del gobierno para gestionar en nombre de éste, ante los tribunales, lo que fuere procedente.

Art. 2° El ministerio público en los casos y del modo que las leyes señalen, intervendrá además en los asuntos judiciales que interesen á las personas á quienes aquellas acuerden una especial protección.

Art. 3° Las atribuciones del ministerio público serán:

I. Intervenir como parte principal ó coadyuvante en los asuntos judiciales civiles del fuero común, siempre que de algún modo afecten al interés público;

II. Intervenir en los juicios hereditarios y en los demás asuntos judiciales en que se interesen los ausentes, los menores, los incapacitados y los establecimientos de beneficencia pública, en los casos y términos que prescriban las leyes;

III. Ejercitar ante los tribunales la acción penal en los términos prevenidos por las leyes;

IV. Turnar entre los jueces competentes los asuntos criminales, y entre los jueces de instrucción solamente, los exhortos que se reciban y sean concernientes al orden penal;

V. Cuidar de que se lleven á efecto las penas impuestas ejecutoriamente por los tribunales;

VI. Formar la estadística judicial tanto del orden civil como del penal;

VII. Vigilar á los taquígrafos adscritos al servicio de jurados, á los peritos intérpretes en el ramo penal y á los conserjes de los palacios de justicia conforme á los reglamentos respectivos;

VIII. Intervenir en las juntas de vigilancia de cárceles en la forma y términos del correspondiente reglamento;

IX. Las demás que le confieran las leyes.

Art. 4° El ministerio público depende del Ejecutivo por medio de la secretaria de Justicia.

Art. 5° Habrá en el Distrito Fede-

ral un procurador de justicia, que será el jefe del ministerio público en el partido Norte de la Baja California y en el territorio de Quintana Roo; otro, para los partidos del Centro y del Sur de la Baja California, con residencia en la Paz; y otro, en el territorio de Tepic, con residencia en la capital del mismo.

Art. 6° Cada uno de los procuradores de los territorios tendrá dos suplentes que serán llamados, en el orden de sus nombramientos, para llenar las faltas de aquellos, y que devengarán sueldo ú honorarios cuando entren en funciones.

Art. 7° Para ser procurador de justicia se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años y abogado titulado oficialmente, con cinco años, por lo menos, de ejercicio profesional; y para ser agente del ministerio público, son necesarios los requisitos exigidos para ser juez de primera instancia en la localidad respectiva.

Art. 8° Los procuradores de justicia y los agentes del ministerio público, en todo lo relativo al ejercicio de sus funciones y dentro de los términos que establezca el Código de Procedimientos Penales, pueden dar á los agentes de la policía judicial, y aun á los de la policía administrativa, las órdenes que juzguen necesarias.

Art. 9° Los procuradores y los agentes serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo de la Unión.

Art. 10° El procurador de justicia del Distrito Federal residirá en la ciudad de México, y tendrá bajo sus órdenes inmediatas á catorce agentes que, con él, desempeñarán el ministerio público, conforme á la siguiente distribución:

I. Dos serán auxiliares inmediatos del procurador, quien compartirá con ellos el trabajo que demande la intervención del ministerio público ante el Tribunal Superior;

II. Otros dos quedarán también adscritos al procurador para el desempeño de las labores de estadística judicial y además, se encargarán alternativamente del despacho del turno en la ciudad de México;

III. Otros dos ejercerán sus funciones ante los jueces del ramo civil en el partido judicial de México;

IV. Tres serán adscritos á los juzgados de instrucción, esto es, uno al primero y segundo; otro al tercero y cuarto; y otro al quinto y sexto;

V. Uno á cada uno de los juzgados de primera instancia de Tacubaya, Tlálpam y Xochimilco;

VI. Uno ejercerá sus funciones en el partido Norte de la Baja California y otro en el territorio de Quintana Roo.

Los agentes de que tratan las fracciones IV y V de este artículo, seguirán desempeñando sus funciones en las causas que deban verse ante el jurado y en cuya instrucción hayan intervenido.

Art. 11° El procurador de justicia del Distrito Federal tendrá derecho de asistir á las reuniones del Tribu-

nal pleno y de pedir en ellas lo que estime justo en los casos en que se trate:

I. De iniciar, ante la secretaría de Justicia, las leyes y reglamentos necesarios para la buena administración en ese ramo;

II. De suspender á cualquier funcionario ó empleado judicial del Distrito ó territorios;

III. De ordenar la visita de alguno de los juzgados del Distrito del partido Norte de la Baja California y del territorio de Quintana Roo.

IV. De reclamaciones formuladas contra exitativas de justicia libradas por el presidente del Tribunal Superior, ora á las salas del mismo Tribunal, ora á los jueces de inferior categoría.

Art. 12° El procurador del Distrito Federal, con aprobación de la secretaría de Justicia, adscribirá á los agentes del mismo Distrito conforme á lo dispuesto en el art. 10° Una vez hecha la adscripción no se podrá variar sino por causa grave, á juicio de la expresada secretaría.

Art. 13° El artículo que precede no será obstáculo para que el procurador encomiende á cualquiera de los agentes del Distrito un negocio determinado en tribunal distinto de aquel á que el agente estuviere adscrito.

Tampoco obstará el mismo artículo para que cualquiera de los agentes que tuviere noticia de la comisión de un delito, proceda cuando lo exija la urgencia del caso, á ejercer las funciones de su encargo, aunque para esto tenga que ocurrir á un juz-

gado ó tribunal diverso de aquel en que desempeñe sus funciones. En tal caso, cesará de intervenir en el negocio tan luego como se presente el agente adscrito á aquel tribunal ó juzgado.

Art. 14° En los casos en que la ley exija expresamente la intervención directa del procurador de justicia, éste no podrá hacerse representar por un agente del ministerio público.

Art. 15° No obstante la adscripción á que se refiere el art. 10°, los procuradores de justicia podrán intervenir por sí mismos, siempre que lo juzguen necesario ó conveniente, en cualquier negocio civil ó criminal, ya excluyéndose del todo al agente adscrito, ya limitando la intervención de éste á los puntos ó materia que aquellos le fijen.

Art. 16° Los procuradores tienen obligación de sujetarse á las instrucciones que reciban de la Secretaría de Justicia, y de rendir á ésta los informes que les pida.

Art. 17° Los procuradores tienen facultad de ordenar á sus agentes, en los negocios en que éstos intervengan, que pidan las diligencias y asienten y sostengan las conclusiones que aquellos juzguen conformes á derecho, así como de comunicarles las demás instrucciones que les parezcan convenientes.

Art. 18° En caso de discordancia entre los procuradores y sus respectivos agentes, éstos quedan obligados á obrar con arreglo á las instrucciones de su jefe, siempre que se las dé por escrito. El procurador así lo ha-

rá, cuando las razones que le expongan los agentes no sean bastantes para determinarlo á modificar sus instrucciones, ni á relevar al agente respectivo de intervenir en el negocio de que se trate. En todo caso, el agente está obligado á guardar reserva sobre su juicio contrario á las instrucciones que hubiere recibido en virtud de su cargo.

Art. 19° Será motivo de responsabilidad para los procuradores y los agentes, dejar de observar las instrucciones que respectivamente se les dieren conforme á los tres artículos que preceden.

Art. 20° Los procuradores de justicia, en su respectiva demarcación, tienen facultad de enterarse de todos los expedientes en que legalmente deba intervenir el ministerio público. Los agentes tienen la misma facultad respecto de los autos ó procesos en que se requiera su intervención.

Art. 21° Las notificaciones y diligencias se entenderán con el agente adscrito á cada negocio; pero en casos urgentes, en que aquel no pueda ser habido, se entenderán con cualquier otro agente de adscripción análoga conforme al art. 10°.

Art. 22° Los procuradores dictarán, previa aprobación de la secretaría de Justicia, las medidas más convenientes para dar unidad, eficacia y rapidez á la acción del ministerio público en su respectiva demarcación.

Tendrán, además, la facultad de imponer, por vía de corrección disciplinaria, á los funcionarios y em-

pleados de su dependencia, extrañamiento, apercibimiento ó multa hasta de veinticinco pesos.

Art. 23° Ni los procuradores ni los agentes son recusables; pero deberán excusarse de intervenir en los negocios civiles ó criminales, siempre que exista alguna de las causas que, conforme á los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales, motivarían la excusa de los jueces. La calificación de la excusa de los agentes, en este caso, compete al procurador respectivo; y la de éste, á la secretaría de Justicia.

Art. 24° Las excusas de que trata el artículo anterior serán ó no admitidas por el funcionario que las deba calificar, con excepción de las siguientes, que siempre inhabilitarán al que las tenga para intervenir en el asunto de que se trate:

I. El parentesco con alguna de las partes, sus abogados ó procuradores, por consanguinidad, en línea recta, sin limitación de grados; en la colateral, dentro del cuarto grado; y, por afinidad, dentro del segundo;

II. El interés personal directo ó indirecto en el negocio que sea objeto del litigio;

III. Ser socio, arrendatario, dependiente, heredero, legatario, donatario, deudor ó fiador de alguna de las partes;

IV. Haber sido tutor ó curador de alguno de los interesados, ó haber prestado á éstos servicios como abogado, procurador, perito, testigo ó defensor en el asunto de que se trate.

La falta de los que fueren decla-

rados impedidos se suplirá conforme á lo que prescriba el reglamento del ministerio público.

Art. 25° Los representantes del ministerio público cuidarán de que en los negocios en que intervengan se cumpla con las leyes y no haya demoras indebidas. En todo caso harán valer los recursos procedentes, sin perjuicio de exigir la responsabilidad á que hubiere lugar.

Art. 26° Salvo lo dispuesto en los arts. 16°, 17° y 18°, los representantes del ministerio público podrán sostener ante los tribunales las opiniones y doctrinas que creyeren arregladas á derecho. En las causas criminales no están obligados á pedir la condenación del procesado cuando la culpabilidad no aparezca comprobada, pues en tal caso obrará conforme á lo que resulte del proceso.

Art. 27° El agente en turno consignará las actas y querellas el mismo día en que las reciba, al juez competente, de instrucción ó correccional, que, á su vez, esté de turno; y las causas que reciba en estado de verse en jurado, las turnará inmediatamente á los jueces presidentes de debates, remitiéndolas con los objetos que las acompañen.

Este último turno se hará por orden riguroso, enviándose una causa á cada juez, según se vayan recibiendo; y para ese efecto, se llevará un libro especial en que se harán, respecto de cada una, las anotaciones que prescriba el reglamento del ministerio público.

En la misma causa se hará cons-

tar, además, la hora en que se reciba, la de su remisión y el juzgado á que se turne.

Art. 28° El ministerio público concurrirá á la calificación que diariamente hace el gobierno del Distrito respecto de los individuos que le designa la policía, con el fin de que se dé á la autoridad judicial, cuando fuere de su competencia, el conocimiento de los hechos que hayan motivado la aprehensión; y, en caso necesario, sostendrá esa competencia con arreglo á derecho.

El procurador de justicia, entre sus agentes auxiliares y los adscriptos al ramo penal, designará por riguroso turno, quién debe concurrir á la expresada calificación.

Art. 29° El ministerio público en el Distrito Federal tendrá dos oficinas: la de la procuraduría, en que habrá un oficial de libros, cinco escribientes y un mozo de oficios; y la del agente en turno, que será servida por dos escribientes y un mozo.

Art. 30° Los procuradores de los territorios tendrán, cada uno, un escribiente á su servicio.

Art. 31° El procurador de justicia del Centro y Sur de la Baja California, tendrá bajo sus órdenes un agente que residirá en la cabecera del partido del Centro.

Art. 32° El procurador de justicia en el territorio de Tepic, tendrá bajo sus órdenes dos agentes; uno en cada uno de los partidos judiciales de Ahuacatlán y Acajoneta.

Art. 33° El procurador de justicia del Centro y Sur de la Baja Califor-

nia residirá en la cabecera del partido Sur, y ejercerá las funciones del ministerio público ante los tribunales allí establecidos.

El procurador de justicia del territorio de Tepic, residirá en la ciudad del mismo nombre, y desempeñará el ministerio público así ante el Tribunal Superior, como ante los juzgados existentes en el mismo partido.

Art. 34° Ni los procuradores ni los agentes del ministerio público podrán, fuera de las atribuciones que expresamente les confieren las leyes, inmiscuirse en la administración de justicia.

TÍTULO II.

DE LOS DEFENSORES DE OFICIO.

Art. 35° Para patrocinar á los reos que no tengan defensor particular, habrá los siguientes defensores de oficio:

I. En la ciudad de México, seis;

II. En los partidos judiciales de Tacubaya, Tlalpam y Xochimilco, tres: uno en cada uno de ellos;

III. En el territorio de la Baja California, tres: uno en cada uno de los partidos judiciales del Norte, Centro y Sur;

IV. En el territorio de Tepic, tres: uno en la capital, otro en Ahuacatlán y otro en Acajoneta;

V. En el territorio de Quintana Roo, uno.

Art. 36° Uno de los defensores residentes en la ciudad de México, con mayor sueldo y categoría que los otros, será el director ó jefe de los

defensores de oficio en el Distrito Federal.

Art. 37° Para ser defensor de oficio, se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos y abogado con título oficial.

Para ser jefe de los defensores, se necesita, además, ser mayor de treinta años y tener cinco, por lo menos, de ejercicio profesional.

En los territorios podrá dispensarse, á juicio de la secretaria de Justicia, el requisito de ser abogado.

Art. 38° Los defensores serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo, y dependerán de la secretaria de Justicia.

Art. 39° Los defensores están obligados á patrocinar á los reos que no tengan defensor particular y los designen para ese efecto.

Desempeñarán sus funciones ante el juzgado ó juzgados de su respectivo partido judicial, y ante el jurado que conozca de cada proceso.

Están, además, en el deber de introducir y continuar ante quien corresponda, en favor de sus defendidos, los recursos que procedan con arreglo á las leyes, incluso el juicio de amparo, cuando las garantías individuales del reo hayan sido violadas por los jueces ó tribunales.

Art. 40° Se reputarán faltas graves de los defensores de oficio:

I. No asistir á las prisiones, á los juzgados y demás tribunales, en los términos que disponga el reglamento respectivo.

II. Negarse á defender á los reos que no tengan defensor particular, ó